



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 84 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190038000	Especiales	Municipio De Monteria.	Felipe Hawasly Dean	10/07/2022	Auto Decide
23001310300320220002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	German Garcia Perez	10/07/2022	Auto Decide

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

eac95fc5-42f5-41d9-b2d7-3588f5741364



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial en donde la parte demandada solicitó que se decrete la perdida de competencia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT. 800.096.734-1
DEMANDADO	FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00380 00
ASUNTO	NO ACCEDE A DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia en aplicación al artículo 121 del C.G.P., presentada por el apoderado judicial del demandado en fecha 16-mayo-2022.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como fundamento de la solicitud, el togado expone:

Dentro del presente proceso se han venido ejecutando las siguientes actuaciones: mediante providencia decretada por este despacho de fecha 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se procede a realizar la notificación de la misma al demandado de manera personal el 19 de diciembre de 2019, quien contestó la demanda en forma oportuna a través de apoderado el 14 de enero de 2020.

Posteriormente su despacho mediante Auto del 12 de enero de 2021, ordenó la suspensión del presente proceso de expropiación hasta tanto se decidiera el tramite administrativo adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, luego mediante oficio del 25 de noviembre de 2021 la ORIP de Montería comunica la decisión administrativa inherente a la realidad jurídica de los asientos registrales del folio de matrícula inmobiliaria 140-163789 en el cual en el artículo tercero del ítem de conclusiones, dispone lo siguiente: "CORREGIR EL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ÁREA SUPERFICIARIA DEL LOTE N°3 que es el resto del lote con un área de 25.850 mts 2, al cual se le asignó con Matricula Inmobiliaria 140-163789"

Descontando el termino de suspensión del proceso, desde la notificación de la demanda ha transcurrido más de un año sin que su despacho profiera sentencia de primera instancia, trayendo esta situación, perjuicios económicos a los herederos de mi poderdante, teniendo en cuenta que no puede realizar ningún acto de trasmisión del derecho de dominio, pues sobre el predio reposa una medida cautelar de oferta de compra que saca el inmueble del comercio.

En este entendido queda demostrado que se vencieron los términos para dictar sentencia por este despacho de acuerdo a la normatividad legal vigente.

Por todo lo anterior y en cumplimiento del artículo 121 del Código General del Proceso, solicito se decrete por usted, la pérdida de competencia de este despacho del proceso de la referencia y por consiguiente se remita el expediente al Juez que sigue en turno del despacho de conocimiento, con el fin de que se continúe con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida cabe resaltar que esta operadora judicial tomó posesión del cargo en este despacho, el día 6 de julio de 2022, sin que haya tenido actuación alguna dentro de este proceso. No obstante, advierte esta funcionaria que no comparte los argumentos esbozados por la parte demandada, por las razones que se expondrán a continuación.

Para resolver el asunto en cuestión es preciso tener en cuenta, la suspensión de términos con ocasión de las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID19.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15-marzo-2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, sin excepciones en materia civil; por Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020 prorrogó la suspensión de términos hasta el 03-abril-2020; según Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020, prorrogó dicha suspensión hasta el 12-abril-2020; por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 26-abril-2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 10-mayo-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ART. 7º—Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11549 de 07-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 24-mayo-2020; según Acuerdo PCSJA20-11556 de 22-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 08-junio-2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27-junio-2020, LEVANTA la suspensión de términos a partir del 01-julio-2020.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-43 del 4 de julio de 2020, SUSPENDIÓ los términos durante los días 06 al 14 de julio de 2020, de varios juzgados, entre esos el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con las siguientes excepciones en materia civil:

ARTÍCULO 2º: Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luego, por Acuerdo No. CSJCOA20-48, del 12 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 22-julio-2020, pero sin excepciones; mediante Acuerdo No. CSJCOA20-57 miércoles, 22 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 31-julio-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:

ARTÍCULO 3º: Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente Acuerdo las siguientes actuaciones



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 3.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 3.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 3.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 3.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 3.5. La liquidación de créditos. 3.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 3.7. El pago de títulos en procesos terminados. 3.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Más tarde, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, REVOCÓ LAS EXCEPCIONES del acuerdo anterior, a partir del 24-julio-2020; por Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020.

Mediante Acuerdo No. CSJCOA20-65 del 02-agosto-2020 se PRORROGA suspensión de términos hasta el 14-agosto-2020, para varios juzgados, entre ellos el Juzgado 03 Civil del Circuito.

Visto lo anterior, los términos fueron restablecidos a partir del 18 de agosto de 2020, inclusive.

Luego, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-75 del 23-octubre-2020, se ordenó el CIERRE EXTRARODINARIO de los juzgados 1º, 2º y 3º Civiles del Circuito, **durante los días 28-29-30 de octubre-2020.** -por trabajos de reparación.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el auto que admitió la demanda le fue notificado al ejecutado, de manera personal, en fecha 19-12-2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En Montería, a los Diecinueve (19) días del mes de Diciembre
del año mil diecinueve (2019...), notifico personalmente
el auto de fecha ONCE (11) de Diciembre
del año mil diecinueve (2019...), al Doctor(a) Felipe
Hawasy DEAN Enterado firma, X. Mawasy
SECRETARIO

Me notifico en calidad de demandado y
recibo traslado.

Firma Mawasy

A partir del 20-12-2019 hasta el 12-01-2020, el Despacho estuvo en vacancia judicial por vacaciones colectivas.

Así las cosas, el término que contempla el artículo 121 del C.G.P. inició a partir del día 13-01-2020, el cual se vio interrumpido a partir del 13-03-2020, exclusive, con ocasión de la suspensión de términos ordenada, en razón de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID19.

-Así tenemos que, del 13-01-2020 al 13-03-2020, **transcurrieron 3 meses**

Tal como viene indicado en las consideraciones, los términos fueron restablecidos a partir del día 18-08-2020, inclusive.

-Así tenemos que, del 18-08-2020 al viernes 18-12-2020 (fecha de inicio de la vacancia judicial), **transcurrieron 4 meses**.

Ahora bien, transcurrido el término de vacancia judicial por vacaciones colectivas, mediante auto calendarado 12-01-2021 se suspendió el proceso, con el fin de esperar a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería decidiera el trámite administrativo que para la fecha adelantaba, con relación al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de las pretensiones y procediera con la expedición



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del certificado especial que le fuera requerido, como requisito indispensable para el correcto devenir del proceso y poder establecer la realidad jurídica del bien.

A la fecha de hoy, el proceso no ha sido reanudado; no se ha proferido auto que así lo ordene, conforme lo establece el artículo 163 del C.G.P.; muy a pesar que la ORIP ya profirió decisión del mencionado trámite administrativo. Sin embargo, ninguna de las partes ha solicitado el impulso procesal.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandada, en memorial presentado el día 16-mayo-2022 solicitó que se declarara la pérdida de competencia del Despacho.

Conforme a lo expuesto, encuentra esta Judicatura, que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto, desde la fecha en que fue notificado el demandado, solo han transcurrido siete (7) meses durante los cuales estuvo activo el proceso; teniendo en cuenta la suspensión de términos con motivo de la pandemia del COVID19 y que el proceso se encuentra suspendido por auto calendaro 12-01-2021. Por tal motivo, el Despacho no accederá a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por la parte demandada.

Finalmente, esta Judicatura procede a decretar la reanudación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la **REANUDACIÓN** del proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria de este auto, vuelva al Despacho para continuar el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b1e5d7404922563f09ca3e68fb7994348c9100f2c4857601f79067be48c7e2**

Documento generado en 08/07/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la ejecutante contra Auto calendarado 13-05-2022, encontrándose fenecido el término de traslado. Así mismo informo al Despacho, que la ejecutante presentó liquidación del crédito.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVAse COLOMBIA -NIT. 860.003.020.1
DEMANDADOS	GERMÁN JOSÉ GARCÍA PÉREZ -CC.6.870.319
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00025 00
ASUNTO	REPONE AUTO – APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto calendarado 13-05-2022 mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto adiado 07-04-2022 que ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la demandante fundamenta el recurso en lo siguiente:

1. El día 01/02/2022 **BBVA DE COLOMBIA** a través del suscrito presentó demanda **EJECUTIVA** con **ACCION REAL Y PERSONAL** en contra de **GERMAN JOSE GARCIA PEREZ**, exigiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130612119600293373 y No. 0013-0612-13-5000512111 y solicitando el decreto de las medidas cautelares:

“1. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado GERMAN JOSE GARCIA PEREZ linderos se distingue con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 140-13594 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba, inmueble urbano ubicado en la carrera 8ª #34 – 44 barrio Montería Moderno en Montería, Córdoba, es de resaltar que los linderos se encuentran en la escritura No. 1.705 del 2 de mayo de 2014. Como lo manifiesta el Art. 83 del C.G.P. no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda.

2. Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado GERMAN JOSE GARCIA PEREZ en sus cuentas corrientes y de ahorro en bancos de Montería: Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Santander, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco Caja Social, Oficiése.”

2. En el acápite introductorio de la demanda, se indicó que se trata de un proceso **EJECUTIVO** con acción real y personal:

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Montería (Córdoba), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 56448 del C. S de la J, por medio del presente escrito a usted cordialmente manifiesto que actuando como apoderado especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** con Nit: 860003020-1 pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre **BBVA COLOMBIA**, entidad con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el Doctor **ALFREDO LOPEZ BACA CALO** identificado con cédula de extranjería No. 870.903, también mayor de edad, vecino y domiciliado de Bogotá, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgo y como Representante Legal del Banco, quien en uso de sus facultades legales confirió poder especial al Dr. **WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.213.208, según escritura No. 2900 de 14 de septiembre de 2020, de la Notaría 72 del Circulo de Bogotá, para constituir apoderados judiciales, quien a su vez me confirió poder especial para que inicie y lleve hasta su terminación un Proceso **EJECUTIVO con acción Real y Personal de Mayor Cuantía contra GERMAN JOSE GARCIA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.870.319, mayor de edad, vecino y domiciliado en Montería (Córdoba), para el cobro de obligación contenida en el pagaré No. 00130612119600293373 por un valor insoluto de capital de \$84.340.427.00 y en el pagaré No. 0013-0612-13-5000512111 por un valor insoluto de capital de \$63.685.588.00, para que mediante el trámite de que trata el título único capítulo 1 y 7 del Código General Del Proceso se les condene así:

3. En el HECHO número 9 se informó:
 9. Que ejerza la acción real sobre el inmueble hipotecado y la personal sobre los bienes del demandado.
4. En el acápite de CLASE DE PROCESO de la demanda, se indicó que se trata de un proceso EJECUTIVO con acción real y personal:

CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso Ejecutivo con acción real y personal de Mayor Cuantía.

5. El poder para actuar como apoderado judicial, fue otorgado por el banco para iniciar y llevar hasta su culminación proceso EJECUTIVO con acción real y personal:

WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.213.208 de Barranquilla, obrando en mi condición de Apoderado Especial del BANCO BBVA, según poder que consta en la Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 72 de Bogotá D.C., conferido por el Doctor **ALFREDO LOPEZ BACA CALO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 870.903, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgo y como Representante Legal del Banco, El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. establecimiento de crédito bancario sociedad comercial anónima de derecho privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, domiciliada en Santa Fe de Bogotá, con permiso de funcionamiento del 02 de marzo de 1956 del Superintendente Bancario, entidad absorbente del Banco Granahorrar o Banco Granahorrar S.A., según acuerdo de fusión por absorción, aprobado por la Superintendencia Bancaria mediante resolución 0568 del 21 de marzo de 2006, tal como consta en la certificación expedida por dicha entidad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Santa Marta, podrá girar bajo la denominación de BANCO BBVA Colombia, mediante el presente escrito me permito manifestar que a través del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.126.339** expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. **56448** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Montería, Córdoba correo electrónico: rembertohernandez64@gmail.com mismo que ha sido registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO con acción real y personal de MAYOR CUANTIA** en contra de **GERMAN JOSE GARCIA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.870.319**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contraídas con el **BBVA COLOMBIA**.

6. En auto del 22/02/2022 Juzgado libra mandamiento de pago y decreta embargo del inmueble No 140-13594; el embargo de cuentas en bancos **BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **GERMAN JOSE GARCIA PEREZ -CC.6.870.319**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-13594** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en el Barrio Montería Moderno Cra. 8ª No. 34-44. Oficiese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan el demandado **GERMÁN JOSÉ GARCÍA PÉREZ -CC.6.870.319** en sus cuentas corrientes y de ahorros en los bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL. **Límite del embargo en la suma de \$271.981.180**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

7. El 02/03/2022 envié CITATORIO al demandado a las direcciones: *Carrera 6 #27 - 58 en Montería, Córdoba; Inmueble hipotecado en la carrera 8ª #34 - 44 B/ Montería Moderno en Montería; y, Carrera 9ª #34 - 62 Montería.*
8. En fecha 08/03/2022 presentó escrito manifestando lo siguiente: *“Respetuosamente su Señoría, llego a su despacho para que se haga efectivo el traslado de la demanda en referencia en forma material, debido a que por enésima ocasión he hecho los trámites respectivos en la página oficial del Juzgado y estas no han arrojado resultado positivo alguno. Le ruego respetuosamente me colabore en mi petición ya sea haciéndome llegar el traslado en forma material o si este fue presentado virtualmente se me colabore enviándome dicho traslado al correo: julioalfredo20hernandez@hotmail.com, En espera de respuesta perentoria a mi petición, de su Señoría con sentimiento de agradecimiento y consideración”. Así mismo, en fecha 04/04/2022*
9. En fecha 07/04/2022 Juzgado ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y reconoce personería al apoderado del demandado el DR. PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL.
10. En auto del 13/05/2022 Juzgado declara la ilegalidad del auto del 7 de abril de 2022 porque no fue inscrita la medida de embargo del inmueble hipotecado y cita el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En sentencia C-454/02 del doce (12) de junio de dos mil dos (2002), Referencia: expediente D-753, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, de la Honorable Corte Constitucional, se expone lo siguiente:

“Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular.

En estas dos clases de proceso ejecutivo, esto es, en el ejecutivo singular como en el ejecutivo mixto, una vez presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libra el mandamiento ejecutivo ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En providencia del 06 de marzo de 2018 dentro del proceso ejecutivo mixto de Banco Davivienda S.A. contra Inversiones el retiro 82 S.A.S proferido por el Honorable Magistrado del Tribunal superior de Bogotá Sala Civil el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, este dispone:

“Es evidente que el Juez se equivocó, y que lo hizo por doble partida. Primero, porque no es cierto que hubiere desaparecido la acción mixta, que es un concepto sustancial y no procesal; por eso el artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1990, precisa que “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a esta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”. Y segundo, porque no reparó en que el juez, con independencia del trámite que hubiere señalado el demandante, debe darle a la demanda “el trámite que legalmente le corresponda” (CGP, art 90).

Si el Código General Del Proceso no señaló, como lo hacía el Código de Procedimiento Civil, cuál era el procedimiento a seguir cuando el acreedor persiguiera, además de los bienes gravados con hipoteca o prenda, los demás que integraran el patrimonio del deudor, obedece a que en esa codificación existe un único proceso ejecutivo, sin miramiento al tipo de garantía que quiere hacer efectiva el acreedor, si la real, la personal, o una y otra."

Por lo anterior, se concluye que nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO, que da la oportunidad de perseguir no solamente la hipoteca o prenda, sino también otros bienes del deudor. Siempre se ha dejado claro que el único bien al cual se le está ejerciendo la acción real es sobre el inmueble hipotecado y que se ejerce la acción personal en contra de los otros bienes de la parte demandada.

Ahora, si bien el CGP no regula el proceso EJECUTIVO con acción real y personal, las honorables altas cortes en sus jurisprudencias han manifestado que este tipo de procesos sigue el mismo procedimiento de los EJECUTIVO (regulado por el 422 y ss del CGP), por lo tanto, debido a que el presente proceso se rige bajo los procedimientos de ejecutivo singular, no es necesario que el bien inmueble este embargado para proferir sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

El art 440 del CGP señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Considero que no se ha interpretado de manera correcta el trámite que se le aplica al proceso EJECUTIVO toda vez que actualmente existe un solo proceso Ejecutivo, sin embargo, existe un trámite especial denominado EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que se rige bajo los parámetros del art 468 Del CGP en donde solamente se persigue el bien dado en garantía real para lo cual se cita al propietario del bien gravado con hipoteca o prenda; ahora, el proceso Ejecutivo se regula por el trámite del artículo 422 al 466 del CGP donde se ejercita la acción personal contra el deudor y en donde se persiguen los distintos bienes que este tenga.

Ahora el artículo 2449 del C.C. establece que: *"El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a esta el derecho de preferencia que corresponde a la primera."*

De la lógica interpretación de esta norma es que el acreedor de una obligación con garantía real puede escoger bien sea solo perseguir el bien dado en garantía real o además de esto perseguir otros bienes distintos al hipotecado.

En Sentencia C-192/96 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA, Referencia: Expediente D-1104, se define que en la acción real o hipotecaria *"El tercer poseedor, es decir, quien es dueño del bien gravado con la hipoteca, pero no es el deudor de la obligación principal, al ser demandado en el proceso que se promueva para la venta de la cosa hipotecada, puede asumir dos actitudes: la primera, pagar íntegramente la obligación garantizada con la hipoteca; la segunda, no pagar, y dejar que el proceso avance y concluya con la venta en pública subasta del bien hipotecado. Cuando paga, se subroga por el ministerio de la ley. Lógicamente, la subrogación no tiene lugar cuando el tercer poseedor ha adquirido el bien haciéndose cargo de pagar el crédito garantizado con la hipoteca que lo grava."*

El art 2449 del Código Civil otorga la prerrogativa de ejercer la acción hipotecaria o la acción mixta pues la *"acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados"*.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito revocar el auto del 13/05/2022, notificado por estado en fecha 16/05/2022 y dejar en firme el auto de fecha 07/04/2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, toda vez que si bien el inmueble no se encuentra embargado, dentro del presente proceso por ser EJECUTIVO con acción REAL y PERSONAL el trámite para dictar auto de seguir adelante con la ejecución se rige por el art 440 del CGP que requiere que para ser proferida esta providencia el demandado se encuentre notificado y no haya propuesto excepciones, lo cual pasó efectivamente en el presente caso y no puede aplicarse lo regulado por el art 468 numeral 3 pues este no es un proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Hipotecario) pues este es un trámite especial.

III. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por el recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 2 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho Judicial.

V. PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto calendarado 13-05-2022 mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto adiado 07-04-2022 que ordenó seguir adelante la ejecución?

VI. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se viene sosteniendo que ya no es posible que el acreedor con garantía real, además de perseguir dicha garantía, pueda también satisfacer su obligación con los demás bienes del deudor conforme lo establece el artículo 2449 del Código Civil; bajo la presunta desaparición del proceso ejecutivo mixto.

Tal afirmación parte de la premisa según la cual, al no haber incluido el legislador, en el C.G.P., aquella referencia que contenía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 554 Inciso-5 (*Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en el capítulo anterior*), no existe un procedimiento específico para que el acreedor con garantía real pueda ejercer la acción mixta contenida en el artículo 2449 del Código Civil.

En efecto, el Código General del Proceso solo habla del proceso ejecutivo, a diferencia del código de procedimiento civil que traía la figura del ejecutivo singular, del ejecutivo hipotecario o prendario y del ejecutivo mixto, contemplando este último la posibilidad de ejercer la garantía real y simultáneamente la acción personal persiguiendo bienes distintos a los gravados con hipoteca o prenda, pero a través del procedimiento singular.

De ser así, se le estaría obligando al acreedor a que elija si decide buscar el pago de su obligación haciendo efectiva la garantía real por el procedimiento que contempla el artículo 468 del C.G.P., o prescindir de la garantía real para, en ejercicio de la acción personal, perseguir el pago con los demás bienes del deudor, lo cual iría en contravía con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, dejando al operador judicial sin mecanismos idóneos que permitan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos otorgados al acreedor con garantía real, conforme la ley civil (Art. 2449 C.C.).

El hecho de no existir un procedimiento específico para ejercer la Acción Mixta, no puede servir de excusa para cercenarle los derechos a un acreedor que por virtud de la ley sustancial (Art. 2449 C.C.) puede satisfacer su obligación con el bien afectado con la garantía real y con todos los demás bienes del deudor. Así lo ha considerado, de manera reiterativa, la H. Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en materia civil, reconociendo la existencia del ejecutivo mixto en vigencia del Código General del Proceso; tal como se observa en recientes providencias, al resolver conflictos de competencia (AC5334-2021 del 11-11-2021 y AC3579-2021 del 18-08-2021).

Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada **acción ejecutiva mixta**, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son*

*otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. **De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3).** En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real 'se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal' (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)". Resaltado a propósito.*

VII. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa al Despacho, una vez revisada la demanda, se advierte que la parte ejecutante manifestó presentar demanda ejecutiva con acción real y personal; que en efecto solicita medidas sobre bienes no gravados del deudor y advirtió, en el hecho 10, que el inmueble hipotecado posee una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva por parte de la UGPP, conforme consta en la Anotación 024 del certificado de libertad y tradición que acompañó y afirma que la ejecutante (BANCO BBVA) no ha recibido notificación alguna de la persecución del inmueble.

Encuentra el Despacho, que en ningún momento manifestó perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca que establece el artículo 468 del C.G.P., como tampoco cita dicha norma en el acápite de los fundamentos de derecho en que soporta la demanda.

Revisado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se advierte que, igualmente, el mismo se fundamenta en el artículo 422 y ss del C.G.P. y no en su artículo 468 y, en el mismo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, además del embargo del inmueble hipotecado; con la advertencia que se comunicara a la ORIP que la misma fue decretada en ejercicio de la garantía real.

Al igual, una vez revisado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se encuentra que el mismo se fundamentó en el artículo 440 del C.G.P., que corresponde al trámite del proceso ejecutivo con acción personal, el cual se debe aplicar también, en los casos en que el demandante persiga el pago de la obligación con el producto del bien gravado y los demás bienes del deudor; esto es, en el caso de ejercer la "acción ejecutiva mixta".

Visto lo anterior, observa esta Agencia Judicial, que el Despacho no se percató que en el presente proceso se ejecuta la acción mixta, por lo cual, se procedió a decretar la ilegalidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por considerar que no se

encontraban dados los presupuestos dispuestos en el artículo 468 del C.G.P., toda vez que la ORIP devolvió sin registrar la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado, en ejercicio de la acción real.

Así las cosas, considera el Despacho que lo anterior es claro, legal y suficiente para reponer la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Finalmente, por economía procesal, esta Agencia Judicial resolverá respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, actualizada a fecha 30-abril-2022, de la cual se dio traslado por Secretaría, conforme al artículo 110 del C.G.P., en fecha 13-mayo-2022, encontrándose vencido el término de traslado sin que la contraparte haya presentado objeción alguna. Ver imágenes.

Pagaré N° 00130612119600293373

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
abr-21	8	17,31%	2,16%	\$ 60.830,53	\$ 486.644,26
may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 60.514,26	\$ 1.875.941,95
jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 60.479,11	\$ 1.814.373,44
jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 60.373,69	\$ 1.871.584,36
ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 60.584,54	\$ 1.878.120,74
sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 60.408,83	\$ 1.812.264,93
oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 60.022,27	\$ 1.860.690,39
nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 60.689,97	\$ 1.820.698,97
dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 61.357,66	\$ 1.902.087,48
ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 62.060,50	\$ 1.923.875,42
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 64.309,58	\$ 1.800.668,12
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 64.906,99	\$ 2.012.116,60
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 66.945,21	\$ 2.008.356,42
total Intereses Moratorios 2022					\$ 23.067.423,06

Total Capital	\$ 84.340.427,00
Intereses Corrientes	\$ ---
Intereses Moratorios	\$ 23.067.423,06
Total a PAGAR	\$ 107.407.850,06

Pagaré N° 0013-0612-13-5000512111

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-22	2	17,66%	2,21%	\$ 46.861,98	\$ 93.723,96
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 48.560,26	\$ 1.359.687,30
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 49.011,37	\$ 1.519.352,38
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 50.550,44	\$ 1.516.513,06
total Intereses Moratorios 2022					\$ 4.489.276,71

Total Capital	\$ 63.685.588,00
Intereses Corrientes	\$ 15.993.641,52
Intereses Moratorios	\$ 4.489.276,71
Total a PAGAR	\$ 84.168.506,23

Una vez verificada, observa el Despacho que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 13-mayo-2022 que decretó la ilegalidad del Auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en consecuencia, mantener incólume la decisión contenida en el Auto de fecha 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, actualizada a fecha **30-abril-2022**, conforme viene indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

Sbm.

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea30fe928e98c9623e4b978cb2c4c94defac6dcf94eb73c89f1a0652adbe44e**

Documento generado en 08/07/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>